**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2025-105789038-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Septiembre de 2025

**Referencia:** EX-2020-57503038-APN-SGAI#TFN; TVD S.A.; SENTENCIA

---

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2020-57503038-APN-SGAI#TFN, caratulado "**TVD S.A. s/ recurso de apelación**".

*El Dr. Luis dijo:*

**I.** Que mediante el RE-2020-57494778-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra:

a) la **Res. 35/2020** que determinó de oficio con carácter parcial el impuesto al valor agregado e intimó el pago por los períodos 1/2014 a 3/2014, 7/2014, 9/2014 a 11/2014 y 2/2015, con más los intereses resarcitorios y aplicó una multa graduada en (3) tres veces el impuesto defraudado por estos últimos (cfme. arts. 46 y 47, incs. “a”, “b” y “c”, ley 11.683);

b) la **Res. 36/2020** que determinó de oficio el impuesto a las ganancias del período 2014, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa graduada en (3) tres veces el impuesto defraudado (cfme. arts. 46 y 47, incs. “a”, “b” y “c”, ley 11.683).

c) la **Res. 37/2020** que determinó de oficio el impuesto a las ganancias salidas no documentadas por los períodos 2/2014 a 3/2015, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa graduada en (3) tres veces el impuesto defraudado por los períodos 2/2014 a 6/2014, 8/2014 a 11/2014 y 2/2015 y 3/2015 (cfme. arts. 46 y 47, incs. “a”, “b” y “c”, ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen los ajustes practicados y las multas aplicadas.

**II.** Que luego de que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante IF-2025-19270312-APN-DTD#JGM e IF-2025-19269839-APN-DTD#JGM la recurrente informó que regularizó las obligaciones controvertidas en autos, en los términos de la ley 27.743. Acompañó el detalle del plan N° T744958 consolidado el 9/10/2024 a cancelarse en 3 cuotas. También acompañó los F408 y la constancia de presentación digital.

Por su parte, mediante IF-2025-60703617-APN-DTD#JGM, el fisco informó que "…*se verifica acogimiento a plan de pago número T744958 de fecha 09/10/2024, en los términos de la ley 27743 con estado Cancelado, conteniendo las obligaciones determinadas en las resoluciones apeladas en autos…*" y que "…*no se verifican rectificativas de las declaraciones juradas determinadas…*".

En cuanto a las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la ley 27.743, indicó que el actor no se encuentra incurso en las causales de exclusión de los incs. "i" a "l".

Por último, a través del IF-2025-66333177-APN-DTD#JGM, la recurrente manifestó con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en la ley 27.743.

**III.** Que finalmente, se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

**IV.** Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él.

En el particular caso de autos, en que la obligación principal y los intereses que correspondían fueron regularizados en 3 cuotas ya pagas conforme se señaló en el Considerando II, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y condonadas las multas; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en "Alpargatas SAIC c/ DGI", sent. del 16/12/2020), y por su orden respecto de los intereses remitidos y las multas condonadas.

*La Dra. Marmillon dijo:*

Que adhiere al voto del vocal preopinante.

**Por ello, SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de la **Res. 35/2020**, **Res. 36/2020** y **Res. 37/2020**, y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas; con costas a la actora por la parte regularizada y por su orden respecto de la porción de intereses remitidos y las multas condonadas.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", por encontrarse vacante la Vocalía de la 9na. Nominación (cfrme. art. 184, ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 12:38:05 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2025.09.23 14:35:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 14:36:46 -03:00